Mauricio Funes
Presidente de la República

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 16:42
Recibido el: 06 DIC. 2011
Por:

San Salvador, 5 de diciembre de 2011

SEÑORES SECRETARIOS:

El día de 24 de noviembre del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 910 aprobado el día 17 de noviembre del mismo año, el cual contiene la "Ley General de Juventud".

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso tercero, devuelvo con **OBSERVACIONES** el Decreto Legislativo N° 910, a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

El Decreto en referencia tiene como finalidad, garantizar el marco jurídico institucional dentro del cual se formulen acciones dirigidas a propiciar el desarrollo integral y el beneficio de la población joven de nuestro país; asimismo, pretende crear la institucionalidad pública que posibilite la formulación, ejecución, evaluación y actualización permanente de una Política Nacional de Juventud; así como de programas, planes y proyectos, mediante un proceso participativo, flexible y capaz de abrir espacios y oportunidades a la población joven, para el disfrute de todos aquellos beneficios que posibiliten su desarrollo integral.

Con respecto a la primera de las finalidades el suscrito comparte la opinión de la Honorable Asamblea Legislativa, en el sentido de la necesidad de crear un marco jurídico por medio del cual se

decidan las acciones que propicien el desarrollo integral y el beneficio de los jóvenes. Sin embargo, con respecto a la segunda de las finalidades del citado Decreto, es decir la institucionalización de la organización administrativa que posibilitará la ejecución de la Política Nacional de Juventud, el suscrito considera que es necesario readecuar algunos artículos del Proyecto de Ley, con la finalidad de que dichos propósitos sean viables en la práctica. Por ello, es preciso incorporar los siguientes cambios al Proyecto de Ley General de la Juventud:

1) La Presidencia de la República como Ente Rector de la Política de Jóvenes.

En el Art. 22 del Decreto en mención, que establece la creación y naturaleza del Instituto Nacional de la Juventud, se considera que debido a la importancia de la temática, la materia de jóvenes debería ser atribución de la Presidencia de la República, por lo que correspondería a ésta establecer al interior de la misma, la estructura organizativa que impulsaría e implementaría la citada Ley.

Por ello, se recomienda para el Art. 22 la siguiente redacción:

Ente rector

"Art. 22.- El Gobierno de la República, a través de la Presidencia de la República, será el ente rector del proceso de formulación y diseño de la Política Nacional de Juventud, así como del aseguramiento de su implementación, seguimiento y evaluación, y de la normativa relacionada con las personas Jóvenes.

La Presidencia de la República mediante Decreto Ejecutivo, señalará dentro de su estructura, la entidad administrativa responsable del cumplimiento de las atribuciones señaladas en el anterior inciso".

En consecuencia de lo anterior, el Art. 23 debe ser eliminado.

Con respecto al Art. 24 se recomienda modificar la parte inicial del mismo, en el sentido siguiente:

"Objeto
Artículo 22. La Presidencia de la República, en el marco de la presente Ley, tendrá por objeto:"

En relación con el Art. 25 se considera modificar la parte inicial del mismo, de la siguiente forma:

"Atribuciones:
Artículo 25. Para el cumplimiento de su objeto la Presidencia de la República tendrá las siguientes atribuciones:"

2) La Estructura Organizativa y Administrativa de la Ley como Atribución del Órgano Ejecutivo.

En relación con los Órganos de Administración, constitución de los mismos, y sus atribuciones, se considera lo siguiente:

El establecimiento de los Órganos de Administración, la conformación de los mismos, así como sus atribuciones y el procedimiento para su instalación y toma de sus decisiones, que es la materia desarrollada del Art. 26 al Art. 33 del Proyecto de Ley, deberían ser concedidas a la Presidencia de la República, quien lo regulará en un Decreto Ejecutivo.

En tal sentido, los citados artículos deberían ser eliminados del Proyecto de Ley, y debería crearse un nuevo artículo en el que se diga que lo relacionado en los mismos, será determinado por la

Presidencia de la República, es decir será ésta quien defina la estructura administrativa a su interior que desarrollará las facultades otorgadas en el Proyecto de Ley a la Presidencia de la República.

3) Del Consejo Nacional de la Persona Joven.

El Art. 34 del Proyecto de Ley establece la conformación del Consejo Nacional de la Persona Joven y la forma de elección de sus miembros.

Al respecto se considera que tal como los señala la referida disposición, el Consejo Nacional de la Persona Joven tiene un carácter propositivo, con funciones de evaluación, promoción y contraloría social sobre las políticas públicas. Por ello, el Proyecto de Ley establece que estará integrado por jóvenes representantes de ocho "zonas", que según la norma tendrán un carácter representativo de todo el territorio nacional.

Como es sabido, el territorio del país, para la administración política se divide en departamentos, y para el gobierno local en Municipios. La Constitución de la República establece la división territorial en Departamentos, y la existencia de "Gobernaciones" y "Municipalidades".

La Ley Única del Régimen Político establece que el Territorio de El Salvador se divide para su administración en Departamentos, Distritos y Demarcaciones Municipales, estableciendo en el caso de los Departamentos, que éstos son catorce; por ello, si conforme al artículo en análisis se pretende que el Consejo sea "representativo de todo el territorio nacional", para lo cual se considera que los jóvenes que integran el Consejo deben ser *representantes de departamentos.*
Asimismo, a fin de lograr tal representatividad, es decir la *de todo el territorio nacional,* la misma debe corresponder *a los 14 departamentos.*

En la misma línea, a fin de garantizar la representatividad *real* de los departamentos –es decir, que los jóvenes sean reales portadores de las necesidades del departamento- se considera que su elección debe realizarse en Asamblea General por redes juveniles departamentales acreditadas.

Finalmente, es pertinente agregar a la naturaleza del Consejo su carácter "consultivo".

Con base a las razones expuestas, el suscrito recomienda modificar el artículo 34 en los términos siguientes:

"Artículo 34. Habrá un órgano consultivo denominado Consejo Nacional de la Persona Joven, que tendrá por objeto proponer, evaluar, promover y hacer contraloría social sobre las políticas públicas del Instituto Nacional de Juventud.

El Consejo se integrará por un joven representante de cada Departamento, haciendo un total de catorce jóvenes salvadoreños y sus respectivos suplentes, electos democráticamente y representativos de todo el territorio nacional cuyas edades se encuentren comprendidas entre los 15 y los 29 años tomando en consideración el enfoque de género.

Las redes juveniles departamentales acreditadas seleccionarán mediante un proceso representativo a los jóvenes que propondrán para representar a cada Departamento.

Para la selección de los miembros de dicho Consejo, se convocará a una Asamblea General donde se elegirá de las propuestas presentadas por las redes juveniles asistentes. Las convocatorias podrán realizarse mediante notas o por publicación en un periódico de circulación nacional, al menos con quince días de anticipación a la fecha fijada para la reunión, indicando lugar, día y hora de la misma.

Los miembros del Consejo se desempeñaran por un periodo de dos años.

Los requisitos para la integración del Consejo, así como las atribuciones y funcionamiento de éste, se establecerán en el Reglamento de esta Ley. El Consejo deberá elaborar su propio Reglamento Interno".

4) Sobre el Patrimonio del Consejo Nacional de la Persona Joven.

Debido a que dicho Consejo no constituye una persona jurídica autónoma, no podría tener un patrimonio propio; y por lo mismo, las fuentes de financiación e ingresos que menciona el Art. 35 del Proyecto de Ley deben referirse a la Presidencia de la República, y en consecuencia los Arts. 36 y 37 deben armonizarse en tal sentido.

5) Sobre la Entrada en Vigencia de la Ley.

De conformidad a lo antes manifestado, el suscrito considera la necesidad que el Decreto Legislativo N° 910 entre en vigencia SEIS MESES después de su publicación en el Diario Oficial, pues se considera que es el

tiempo mínimo indispensable para que la Presidencia de la República, reorganice su estructura administrativa con la finalidad de destinar los recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo infraestructura, para que la Ley sea eficaz, es decir que su implementación sea viable, y pueda ser aplicada sin ninguna dificultad.

En tal sentido, se recomienda redactar el Art. 39, de la manera siguiente:

"Artículo 39. El presente Decreto entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.".

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 910, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

Así mis observaciones.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR · C.A. ·

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO
E. S. D. O.